



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 1/2026

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-051-2021

FECHA : 12 de enero de 2026

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-051-2021, de 16 de junio de 2021, de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), se formularon cargos en contra de Agrizano S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Agrizano S.A”, ubicada en la comuna de Curicó de la región del Maule, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA.

Dicha formulación de cargos se fundó en incumplimientos al Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Aprueba Reglamento para la Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales” (en adelante “D.S. N° 90/00”), y a la Resolución Exenta N° 2737, de fecha 17 de agosto de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) generados por el establecimiento, en cuanto este corresponde a una fuente emisora, conforme a lo dispuesto en dicho reglamento, el cual establece los límites de concentración de contaminantes exigibles conforme a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

En virtud de lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° 5/ROL F-051-2021, de fecha 18 de enero de 2022, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”), presentado por la empresa con fecha 20 de octubre de 2021, el cual contempla un total de treinta y tres (33) acciones. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 15 de febrero de 2022, conforme a lo solicitado por la titular en su escrito de fecha 26 de junio de 2021.

Mediante la resolución que aprobó el PDC, el instrumento fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las acciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°2737, de fecha 17 de agosto del año 2006, de la SISS), el parámetro Temperatura y pH y durante el mes de julio de 2019.	2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
	3. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
	4. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
	5. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	6. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	7. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
2. NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°2737, de fecha 17 de agosto del año 2006) mensual asociado al D.S. N°90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican y que se detalla en la Tabla N°1.2 del anexo N°1 de la Resolución Exenta N°1/ROL N° F-051-2021: a) El parámetro caudal en los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2019; y, enero, febrero, marzo y abril del año 2020. b) El parámetro pH en los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2019; y, enero, febrero, marzo y abril del año 2020. c) Y, el parámetro Temperatura en los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del año	8. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 9. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 10. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



2019; y, enero, febrero, marzo y abril del año 2020.	
3. NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros conforme se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Exenta N°1/ROL N° F-051-2021: a) DBO5 en los meses de junio del año 2018; febrero y abril del año 2019; marzo, abril, septiembre, noviembre y diciembre del año 2020. b) Fósforo en los meses de agosto del año 2018; febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020; c) Poder Espumógeno en el mes de marzo del año 2019.	11. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. 12. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 13. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 14. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
4. SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros DBO5 del mes de junio del año 2018 y julio, noviembre, diciembre del año 2020 y Poder Espumógeno en los meses de marzo del año 2019 y julio del año 2020. Tal como se señala en la Tabla N° 1.4 del Anexo de esta Resolución no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.	15. No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. 16. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 17. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 18. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 19. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido 20. Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos (DBO5 y Poder Espumógeno) durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). 21. Realizar cambio de producto químico de lavado, de manera de reducir las desviaciones en los parámetros en los análisis realizados al Ril. 22. Instalación de filtro en línea productiva, para efectuar el retiro de la materia orgánica desde el agua de proceso, logrando extender su uso y disminución del consumo.



5. SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°2737, de fecha 17 de agosto del año 2006) en los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018; marzo, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020.	23. No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
	24. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
	25. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	26. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	27. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
	28. Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento, por medio de un nuevo equipo de registro del caudal que será instalado, lo que permitirá llevar un registro diario del caudal descargado.
	29. Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.
	30. Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso
	31. Solicitud de Modificación de RPM, en relación con el caudal descargado.
	32. Mejoras en la línea productiva, de manera de reducir y reutilizar el agua utilizada.
	33. Instalación de estanques de acumulación de agua, de manera de poder entregar a un tercero autorizado para su disposición final, en caso de exceder el caudal autorizado de descarga.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1038-VII-PC (en adelante, “IFA PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 13 de junio de 2024.



La fiscalización al PDC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 33 acciones en él contempladas, así como sus objetivos ambientales. Como resultado, se concluyó la conformidad en la ejecución de 31 acciones y se formularon observaciones respecto de los 2 restantes, correspondientes a las acciones N° 15 y N° 31. Esta División comparte el análisis efectuado por el IFA PDC en relación con la conformidad de las primeras, cuyo detalle pormenorizado se encuentra disponible en el informe respectivo y sus anexos.

Sin embargo, corresponde analizar los antecedentes que motivaron la constatación de determinadas desviaciones por parte del precitado IFA PDC, a fin de arribar a la conclusión fundada sobre la ejecución satisfactoria del PDC que se plantea a través de esta propuesta.

En lo relativo a la **Acción N° 15**, correspondiente a “[n]o superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”, tuvo por objeto el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, específicamente de los límites establecidos tanto en su Programa de Monitoreo como en la Tabla N° 1 del artículo 1°, numeral 4.2, del D.S. N° 90/2000, en relación de los parámetros DBO5 y poder espumógeno, cuyo incumplimiento fue constatado en el cargo N° 4 de la Formulación de Cargos.

Sobre dicha acción, el IFA PDC consigna como hallazgo que “[e]l establecimiento presentó en los meses de marzo, abril, julio y diciembre del 2022, superaciones del límite máximo permitido de los parámetros DBO5, Poder Espumógeno y pH”.

Al respecto, corresponde distinguir entre aquellos hallazgos constatados durante el periodo de ejecución de Programa de Cumplimiento, comprendido entre febrero y agosto del 2022, y aquellos verificados con posterioridad a dicho periodo, a fin de evaluar adecuadamente el cumplimiento de la acción comprometida.

1. Hallazgos de superación de parámetros constatados durante el periodo de ejecución del PDC:

En primer lugar, cabe precisar que el parámetro **pH** no formó parte de los cargos imputados por la Formulación de Cargos, sin embargo se analizará el comportamiento de dicho parámetro durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento, considerando los antecedentes del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-996-VII-NE incorporado al expediente sancionatorio mediante Res. Ex. N° 7, de fecha 9 de enero de 2026. Al respecto, se observa que el parámetro pH se encontró fuera del rango permitido únicamente durante el mes de junio de 2022, dentro del periodo evaluado.

En tal sentido, atendidos los criterios de recurrencia¹ y persistencia², considerando el carácter puntual y aislado de dicha desviación, corresponde calificarla como de entidad baja, no revistiendo merito suficiente para comprometer los objetivos y metas del PDC ni para justificar el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular.

¹ Se entiende por recurrencia a la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

² Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.



Por su parte, en lo relativo a los parámetros **DBO5 y Poder espumógeno**, que sí forman parte del hecho infraccional, tanto en el IFA PDC como en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-996-VII-NE se constatan superaciones durante los meses de marzo, abril, junio y julio de 2022, según se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Superaciones de los parámetros imputados constatadas durante la ejecución del PDC

PERÍODO	N° DE INFORME DE ENSAYO	PARÁMETROS	UNIDAD	LÍMITE	VALOR MEDIDO
Marzo 2022	4594844	DBO5	mg/L	35	51,97
Marzo 2022	4635360	DBO5	mg/L	35	106,00
Marzo 2022	4593439	DBO5	mg/L	35	106,00
Abril 2022	4640911	DBO5	mg/L	35	44,57
Abril 2022	4640912	DBO5	mg/L	35	38,13
Abril 2022	4718973	DBO5	mg/L	35	41,10
Junio 2022	482365	DBO5	mg/L	35	205,03
Junio 2022	4823648	DBO5	mg/L	35	178,70
Junio 2022	4877679	DBO5	mg/L	35	124,40
Julio 2022	4860986	DBO5	mg/L	35	113,33
Julio 2022	4860986	Poder espumógeno	mm	7	24,70
Julio 2022	4860975	DBO5	mg/L	35	110,03
Julio 2022	4860975	Poder espumógeno	mm	7	25,30

Fuente: Elaboración propia, conforme a los Informes de Monitoreo contenidos en el Anexo del IFA DFZ-2023-996-VII-NE

Si bien dichas superaciones efectivamente se produjeron, resulta relevante destacar que ellas ocurrieron durante el mismo período en que el titular se encontraba ejecutando las acciones³ comprometidas en el Programa de Cumplimiento, orientadas precisamente a abatir los parámetros objeto del procedimiento sancionatorio. En este contexto, los antecedentes permiten concluir que, durante la ejecución del Programa de Cumplimiento, se verificó un proceso paulatino de mejora, tendiente a contener y corregir las superaciones imputadas. Lo anterior, se reafirma al considerar que desde las superaciones constatadas durante el año 2022 hasta la actualidad, el titular no ha registrado nuevas desviaciones en el cumplimiento de los rangos y/o límites establecidos en su Programa de Monitoreo y D.S. N° 90/2000, conforme consta en los reportes realizados por el titular en el Sistema Riles (actualmente SISREL) y analizados por la Expedientes de Fiscalización DFZ-2024-659-VII-NE y DFZ-2025-2843-VII-NE, publicados en los canales oficiales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Hallazgos de superación de parámetros constatados con posterioridad a la ejecución del PDC:

³ Acción N°19: Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento (...).
Acción N° 21: Realizar cambio de producto químico de lavado (...).
Acción N°22: Instalación de filtro en línea productiva, para efectuar el retiro de la materia orgánica desde el agua de proceso (...).



Asimismo, el IFA PDC y el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-996-VII-NE, consignan la superación de los parámetros DBO5 y pH durante el mes de diciembre de 2022, esto es, con posterioridad al término del Programa de Cumplimiento, ocurrido en agosto de 2022.

En la misma línea de lo previamente analizado, se advierte nuevamente que el parámetro pH no fue objeto de la Formulación de Cargos, a lo que se suma que la superación de dicho parámetro fue constatada con posterioridad tanto a los plazos comprometidos por la acción analizada en particular como al término del Programa de Cumplimiento en su conjunto.

Por su parte, se observa que el parámetro DBO5 sí fue objeto de reproche en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, aun considerando dichos antecedentes, es posible advertir que, una vez ejecutadas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento para el retorno al cumplimiento normativo en particular, de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, el comportamiento posterior de la Unidad Fiscalizable no ha evidenciado desviaciones recurrentes ni persistentes respecto de su Programa de Monitoreo ni de los rangos y límites establecidos por la referida norma de emisión de residuos líquidos.

En efecto, únicamente se verificó una superación puntual de los parámetros DBO5 y pH durante el mes de diciembre de 2022, lo que corresponde a un mes dentro de un período total de 41 meses contados desde el término del Programa de Cumplimiento hasta la fecha del presente acto administrativo, lo que refuerza la conclusión relativa al retorno efectivo al cumplimiento.

En consecuencia, se estima que las desviaciones constatadas no revisten la entidad necesaria para comprometer el cumplimiento de la meta asociada a la Acción N° 15, ni justifican el reinicio del procedimiento sancionatorio.

En lo que respecta a la **Acción N° 31**, relativa a “*[s]olicitud de Modificación de RPM, en relación con el caudal descargado*”, tuvo por objeto la revisión de una solicitud del titular, a fin de aumentar el caudal autorizado por medio el Programa de Monitoreo fijado por la SISS.

Sobre dicha acción, el IFA PDC consigna como hallazgo que “*[a] la fecha no existe registro en esta Superintendencia del envío de la solicitud de modificación de RPM por parte del titular*”.

Al respecto, corresponde señalar que, si bien no se ha presentado formalmente una solicitud para modificar la Resolución del Programa de Monitoreo con antecedentes que respalden y justifiquen una autorización de aumento del volumen de descarga, esta Superintendencia ha constatado que, durante la ejecución del PDC y con posterioridad a este, la Unidad Fiscalizable no se ha superado los límites de caudal establecidos en el Programa de Monitoreo.

En tal sentido, la acción comprometida debe entenderse como facultativa para el titular, en la medida que su ejecución se encontraba condicionada a la necesidad de modificar el caudal autorizado. Al haber optado el titular por mantener sus descargas dentro de los límites previamente evaluados y autorizados, sin generar superaciones ni nuevos incumplimientos, el objetivo ambiental asociado a la acción se encuentra materialmente cumplido.



Por consiguiente, aun cuando la Acción N° 31 no fue ejecutada en su dimensión formal, ello no configura un incumplimiento relevante, toda vez que el resultado ambiental perseguido -esto es, el respeto de los límites de volúmenes de descargas autorizados- ha sido plenamente satisfecho.

En consecuencia, dado que se han respetado los límites establecidos, no se considerará que existe un incumplimiento por parte de la empresa respecto de las acciones comprometidas para el hecho infraccional N° 5, toda vez que ha retornado al cumplimiento de la normativa infringida, siendo en este caso dicho límite el referido al volumen de descarga autorizado.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas en el IFA PDC tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con los Cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-051-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-1038-VII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/MPVG

C.C.

- Oficina Regional del Maule de la SMA
- División de Fiscalización – Sección de Recursos Hídricos

F-051-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

